

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00949/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra el Ayuntamiento de Texcalyacac, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00003/TEXCALYA/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*“ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017
BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016 BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2017 RECIBOS DE NOMINA DE TODO EL PERSONAL
QUE COBRO LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2016
RECIBOS DE NOMINA DE TODO EL PERSONAL QUE COBRO LA
SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2017” (Sic.)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el solicitante ante la falta de respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“NO SE ME HA DADO RESPUESTA A MI PETICION” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“NO SE ME HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00949/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran

pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. De la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico al rubro indicado, no se advierte manifestación alguna por ninguna de las partes.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla

la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2016 y 2017.
- 2) Balanza de comprobación detallada al 31 de diciembre de 2016 y 2017.
- 3) Recibos de nómina de todo el personal que cobro la segunda quincena de diciembre de 2016 y 2017.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Una vez precisado lo anterior, es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Respecto al punto 1, en donde se solicita el estado de situación financiera del mes de diciembre de 2016 y 2017, primeramente el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, define a dicha figura como; la información relativa a los recursos y obligaciones de un ente público, a una fecha determinada. Se estructura en Activos, Pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio. Los activos están ordenados de acuerdo con su disponibilidad en circulantes y no circulantes revelando sus restricciones y, los pasivos, por su exigibilidad igualmente en circulantes y no circulantes, de esta manera se revelan las restricciones a las que el ente público está sujeto, así como sus riesgos financieros. La estructura de este estado contable se presenta de acuerdo con un formato y un criterio estándar, apta para realizar un análisis comparativo de la información en uno o más periodos del mismo ente, con el objeto de mostrar los cambios ocurridos en la posición financiera del mismo y facilitar su análisis, apoyando la toma de decisiones y las funciones de fiscalización.

Relacionado con lo anterior, el estado de situación financiera está establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Municipal tanto de 2016 como de 2017, que son expedidos por el Órgano Superior de Fiscalización, y que los Municipios

deben entregar mensualmente como parte de sus obligaciones en materia fiscal, administrativa y de transparencia, se detalla el documento a continuación:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



ESTADÍSTICA DE INGRESOS				ESTADÍSTICA DE EGRESOS					
MUNICIPIO:				MUNICIPIO:					
CIA.	NOMBRE DE LA CUENTA	MES ANTERIOR	MES ACTUAL	VARIACIÓN	CIA.	NOMBRE DE LA CUENTA	MES ANTERIOR	MES ACTUAL	VARIACIÓN
1880	CUENTA DE ACTIVO				398	CUENTA DE PASIVO			
1104	ACTIVO CIRCULANTE				399	RESERVA DE RIESGOS			
1110	ERECTOS Y FINANCIEROS				3114	CUENTA POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1111	CASH				3115	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1112	BANCA DE MEXICO				3116	IMPUESTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1113	BANCA DE GUATEMALA				3117	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1114	ACTIVO FINANCIERO				3118	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1115	ACTIVO FINANCIERO				3119	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1116	ACTIVO FINANCIERO				3120	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1117	ACTIVO FINANCIERO				3121	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1118	ACTIVO FINANCIERO				3122	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1119	ACTIVO FINANCIERO				3123	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1120	ACTIVO FINANCIERO				3124	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1121	ACTIVO FINANCIERO				3125	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1122	ACTIVO FINANCIERO				3126	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1123	ACTIVO FINANCIERO				3127	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1124	ACTIVO FINANCIERO				3128	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1125	ACTIVO FINANCIERO				3129	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1126	ACTIVO FINANCIERO				3130	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1127	ACTIVO FINANCIERO				3131	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1128	ACTIVO FINANCIERO				3132	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1129	ACTIVO FINANCIERO				3133	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1130	ACTIVO FINANCIERO				3134	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1131	ACTIVO FINANCIERO				3135	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1132	ACTIVO FINANCIERO				3136	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1133	ACTIVO FINANCIERO				3137	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1134	ACTIVO FINANCIERO				3138	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1135	ACTIVO FINANCIERO				3139	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1136	ACTIVO FINANCIERO				3140	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1137	ACTIVO FINANCIERO				3141	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1138	ACTIVO FINANCIERO				3142	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1139	ACTIVO FINANCIERO				3143	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1140	ACTIVO FINANCIERO				3144	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1141	ACTIVO FINANCIERO				3145	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1142	ACTIVO FINANCIERO				3146	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1143	ACTIVO FINANCIERO				3147	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1144	ACTIVO FINANCIERO				3148	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1145	ACTIVO FINANCIERO				3149	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1146	ACTIVO FINANCIERO				3150	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1147	ACTIVO FINANCIERO				3151	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1148	ACTIVO FINANCIERO				3152	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1149	ACTIVO FINANCIERO				3153	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1150	ACTIVO FINANCIERO				3154	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1151	ACTIVO FINANCIERO				3155	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1152	ACTIVO FINANCIERO				3156	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1153	ACTIVO FINANCIERO				3157	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1154	ACTIVO FINANCIERO				3158	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1155	ACTIVO FINANCIERO				3159	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1156	ACTIVO FINANCIERO				3160	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1157	ACTIVO FINANCIERO				3161	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1158	ACTIVO FINANCIERO				3162	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1159	ACTIVO FINANCIERO				3163	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1160	ACTIVO FINANCIERO				3164	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1161	ACTIVO FINANCIERO				3165	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1162	ACTIVO FINANCIERO				3166	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1163	ACTIVO FINANCIERO				3167	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1164	ACTIVO FINANCIERO				3168	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1165	ACTIVO FINANCIERO				3169	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1166	ACTIVO FINANCIERO				3170	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1167	ACTIVO FINANCIERO				3171	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1168	ACTIVO FINANCIERO				3172	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1169	ACTIVO FINANCIERO				3173	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1170	ACTIVO FINANCIERO				3174	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1171	ACTIVO FINANCIERO				3175	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1172	ACTIVO FINANCIERO				3176	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1173	ACTIVO FINANCIERO				3177	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1174	ACTIVO FINANCIERO				3178	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1175	ACTIVO FINANCIERO				3179	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1176	ACTIVO FINANCIERO				3180	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1177	ACTIVO FINANCIERO				3181	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1178	ACTIVO FINANCIERO				3182	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1179	ACTIVO FINANCIERO				3183	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1180	ACTIVO FINANCIERO				3184	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1181	ACTIVO FINANCIERO				3185	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1182	ACTIVO FINANCIERO				3186	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1183	ACTIVO FINANCIERO				3187	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1184	ACTIVO FINANCIERO				3188	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1185	ACTIVO FINANCIERO				3189	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1186	ACTIVO FINANCIERO				3190	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1187	ACTIVO FINANCIERO				3191	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1188	ACTIVO FINANCIERO				3192	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1189	ACTIVO FINANCIERO				3193	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1190	ACTIVO FINANCIERO				3194	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1191	ACTIVO FINANCIERO				3195	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1192	ACTIVO FINANCIERO				3196	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1193	ACTIVO FINANCIERO				3197	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1194	ACTIVO FINANCIERO				3198	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1195	ACTIVO FINANCIERO				3199	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1196	ACTIVO FINANCIERO				3200	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1197	ACTIVO FINANCIERO				3201	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1198	ACTIVO FINANCIERO				3202	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1199	ACTIVO FINANCIERO				3203	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1200	ACTIVO FINANCIERO				3204	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1201	ACTIVO FINANCIERO				3205	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1202	ACTIVO FINANCIERO				3206	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1203	ACTIVO FINANCIERO				3207	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1204	ACTIVO FINANCIERO				3208	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1205	ACTIVO FINANCIERO				3209	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1206	ACTIVO FINANCIERO				3210	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1207	ACTIVO FINANCIERO				3211	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1208	ACTIVO FINANCIERO				3212	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1209	ACTIVO FINANCIERO				3213	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1210	ACTIVO FINANCIERO				3214	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1211	ACTIVO FINANCIERO				3215	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1212	ACTIVO FINANCIERO				3216	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1213	ACTIVO FINANCIERO				3217	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1214	ACTIVO FINANCIERO				3218	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1215	ACTIVO FINANCIERO				3219	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1216	ACTIVO FINANCIERO				3220	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1217	ACTIVO FINANCIERO				3221	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1218	ACTIVO FINANCIERO				3222	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1219	ACTIVO FINANCIERO				3223	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1220	ACTIVO FINANCIERO				3224	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1221	ACTIVO FINANCIERO				3225	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1222	ACTIVO FINANCIERO				3226	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1223	ACTIVO FINANCIERO				3227	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1224	ACTIVO FINANCIERO				3228	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1225	ACTIVO FINANCIERO				3229	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1226	ACTIVO FINANCIERO				3230	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1227	ACTIVO FINANCIERO				3231	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1228	ACTIVO FINANCIERO				3232	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1229	ACTIVO FINANCIERO				3233	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1230	ACTIVO FINANCIERO				3234	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1231	ACTIVO FINANCIERO				3235	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1232	ACTIVO FINANCIERO				3236	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1233	ACTIVO FINANCIERO				3237	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1234	ACTIVO FINANCIERO				3238	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1235	ACTIVO FINANCIERO				3239	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1236	ACTIVO FINANCIERO				3240	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1237	ACTIVO FINANCIERO				3241	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1238	ACTIVO FINANCIERO				3242	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1239	ACTIVO FINANCIERO				3243	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1240	ACTIVO FINANCIERO				3244	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1241	ACTIVO FINANCIERO				3245	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1242	ACTIVO FINANCIERO				3246	DEMANDAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1243	ACTIVO FINANCIERO								



MATRIZ DE FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 1						
1	Estado de Situación Financiera	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
2	Anexos al Estado de Situación Financiera	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 29
3	Estado de Actividades Mensual	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
4	Estado de Actividades Acumulado	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
5	Estado de Variación en la Hacienda Pública	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
6	Estado de Flujos de Efectivo	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
7	Estado de Cambios en la Situación Financiera	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
8	Estado Analítico del Activo	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
9	Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
10	Balanza de Comprobación a Nivel Mayor	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 29
11	Balanza de Comprobación Detallada	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 29
12	Diario General de Pólizas	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 29
13	Conciliaciones Bancarias	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 11	20 y 21	4, 5 y 29
14	Concentrado de Flujo de Efectivo	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

De la imagen inserta con anterioridad y de lo arriba señalado, se aprecia que el estado de situación financiera, está integrado en el disco 1 que el Municipio entregó al OSFEM, tanto de los años 2016 como 2017.

Siguiendo con el análisis del presente asunto respecto al punto 2 en donde se solicitó la balanza de comprobación detallada del mes de diciembre de 2016 y 2017, el documento está contenido en los ya citados Lineamientos para la Integración del Informe Municipal, el cual forma parte de la documentación que los municipios deben entregar mensualmente, al igual que el estado de situación financiera analizado en líneas anteriores.



MATRIZ DE FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 1						
1	Estado de Situación Financiera	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
2	Anexos al Estado de Situación Financiera	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 29
3	Estado de Actividades Mensual	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
4	Estado de Actividades Acumulado	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
5	Estado de Variación en la Hacienda Pública	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
6	Estado de Flujos de Efectivo	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
7	Estado de Cambios en la Situación Financiera	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
8	Estado Analítico del Activo	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
9	Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28, 29 y 30
10	Balanza de Comprobación a Nivel Mayor	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 29
11	Balanza de Comprobación Detallada	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 29
12	Diario General de Pólizas	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 29
13	Conciliaciones Bancarias	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 11	20 y 21	4, 5 y 29
14	Concentrado de Flujo de Efectivo	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

De lo dicho anteriormente, se tiene que el Municipio entregó al OSFEM, los formatos que se han señalado, por lo tanto cuentan con la información solicitada por la parte recurrente.

Correlacionado con los dos puntos analizados anteriormente, se desprende que una de las atribuciones que tiene tanto el Síndico del Municipio como el Tesorero, es remitir al OSFEM, de manera oportuna, las cuentas públicas del Municipio, es decir, es responsabilidad del Municipio hacer llegar la documentación analizada, al Órgano Superior, por lo tanto se entiende que estos documentos ya fueron generados por el Sujeto Obligado, lo anterior descansa en la fracción VII del artículo 50 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 50. La Síndica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento; (...)"

Si bien en el ordenamiento jurídico local que regula al Sujeto Obligado, también en los mismos Lineamientos ya citados, se hace puntual referencia que el Tesorero Municipal, es el encargado de remitir al OSFEM, la información solicitada por la parte recurrente.

Respecto al punto 3 en donde se requieren los recibos de nómina del personal que percibió la segunda quincena de diciembre de 2016 y 2017, con lo dispuesto por el artículo 127, fracción I de nuestra Carta Magna, los servidores públicos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; asimismo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de

los Sujetos Obligados garantizar el derecho de acceso a la información pública, así como el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículos que son del tenor siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

En este mismo tenor, de acuerdo al artículo 92, fracción VIII de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones; tal y como a continuación transcribe:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración: (...)"

Sirve de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados"*

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación”

Es decir, la información referente a remuneraciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, les revisten el carácter de pública y por lo tanto se deben transparentar.

Bajo esa perspectiva, de conformidad con el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y (...)"

Derivado del precepto invocado anteriormente, se tiene que la Ley del Trabajo en mención, hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "recibos o comprobantes de pago", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso de cotidiano se denominan "recibos de nómina", documento en el cual se observan los montos de las remuneraciones de los servidores públicos.

Así, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que se insiste conforme a la Ley de la materia, son de carácter público y que el documento donde puede obrar dicha información de manera enunciativa mas no limitativa puede ser la nómina o los comprobantes fiscales por internet por concepto de nómina.

Sobre el punto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información este Órgano Garante advierte que el documento donde puede obrar la información de manera enunciativa mas no limitativa es la nómina o los comprobantes fiscales por internet por concepto de nómina.de los trabajadores ya que de acuerdo a los

Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017² emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la información referente a la Nómina General, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, el Reporte de Altas y Bajas del Personal, entre otros, como a continuación se indica:

DISCO 4 “Información de Nómina”

4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);

4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);

4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);

4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);

4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);

4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

² Disponible en: http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
3	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANEJO MEDIOS Y SUPLEPROBIS	1, 2, 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

La información de la que se ordena su entrega, tendrá que entregarse de ser procedente en versión pública, y que de manera enunciativa más no limitativa se puede obtener de los documentos que se integran en el Disco 4 como parte de los Informes Mensuales que se remiten el Órgano Superior de Fiscalización.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es pertinente ordenar la entrega de la nómina del Municipio de Texcalyacac, relativa a la segunda quincena del mes de diciembre de los años 2016 y 2017.

Como resultado del análisis anterior, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega del estado de situación financiera y la balanza de comprobación detallada

al mes diciembre de los años 2016 y 2017, lo anterior debe entenderse del año del ejercicio fiscal completo, toda vez que dichos informes mensuales, se entregan periódicamente por el municipio al OSFEM, así como el documento donde consten los recibos de nómina del personal de la administración del Municipio que recibió la segunda quincena del mes de diciembre de los años 2016 y 2017.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el

mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto,

información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe ser pública ya que no hay información en ella que sea susceptible o vulnere derechos personales, respecto de los organismos públicos.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física

identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcalyacac, atienda la solicitud de información **00003/TEXCALYA/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

- 1) El estado de situación financiera, al 31 de diciembre de los años 2016 y 2017.
- 2) La balanza de comprobación detallada, al 31 de diciembre de los años 2016 y 2017.

En versión pública:

- 3) Los recibos de nómina del personal de la administración del Municipio que recibió la segunda quincena de diciembre de los años 2016 y 2017.

Para la entrega en versión pública de ser el caso, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.


SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS

DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00949/INFOEM/IP/RR/2018.